



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Magistrado ponente

AL1662-2020

Radicación n.º 84902

Acta 25

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Decide la Sala sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por **MARIANA DEL PILAR LONDOÑO ALFORD**, contra la sentencia del 23 de octubre de 2018, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

AUTO. Aceptése el impedimento manifestado por el magistrado FERNANDO CASTILLO CADENA.

De otra parte, se deja sin efecto el auto de fecha 3 de julio de 2019, mediante el cual se ordenó sorteo de conjueces en virtud de la falta de quórum decisorio, en tanto la Sala se encuentra conformada por sus siete (7) integrantes.

I. ANTECEDENTES

La citada demandante presentó demanda ordinaria laboral, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, así como la devolución de todos los valores de su cuenta individual, con sus respectivos rendimientos, con destino a Colpensiones; extra y ultra *petita*, y las costas procesales.

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, al que correspondió el conocimiento en primera instancia, mediante sentencia del 22 de agosto de 2018, absolvió a las demandadas de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra; declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, improcedencia de la declaratoria de nulidad del contrato de traslado pretendida, inexistencia de causal de nulidad y cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación; y condenó en costas a la accionante.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, a través de sentencia del

23 de octubre de 2018, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la decisión de primera instancia.

La apoderada judicial de la actora interpuso el recurso de casación contra la sentencia del *ad quem*, el cual fue concedido por esa Corporación.

II. CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de esta Sala de la Corte que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado se traduce en la cuantía de las condenas económicas impuestas y, en el caso del demandante, en el monto de las pretensiones negadas en la sentencia que se pretende impugnar, eso sí, teniendo en cuenta la conformidad o no del interesado respecto del fallo de primer grado.

Ahora bien, cuando se trata de pretensiones relacionadas con el reconocimiento de una pensión, se ha establecido que, para fijar el interés jurídico, el ámbito temporal para calcular las eventuales mesadas pensionales adeudadas se extiende a la vida probable del peticionario, pues una vez reconocida o declarada se sigue causando mientras su titular conserve la vida e, incluso, existe la posibilidad de que sea transmitida.

Por otra parte, el valor de la mesada pensional está ligado a la fórmula que cada uno de los regímenes pensionales ha adoptado para su determinación, de manera que no se puede desestimar que tal escogencia impacta en el interés jurídico que le asiste tanto a la parte obligada al reconocimiento, como a la que aspira al beneficio, pues, en últimas, la decisión que se tome frente a la nulidad de traslado define el valor de la pensión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la pretensión de anulación de un traslado de régimen implica que, una vez definido este primer asunto, consecuentemente se está determinando la fórmula con la que se establecerá el valor de la pensión y, de paso, la entidad obligada a su reconocimiento, esto es, Colpensiones, como administradora del régimen de prima media con prestación definida, o alguna de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual. Todo lo cual impone concluir que el interés jurídico que le asiste a las partes tiene un contenido económico y no simplemente declarativo, que además resulta determinable a partir de lo que la jurisprudencia ha establecido, cuando se trata de una prestación de tracto sucesivo como la pensión.

En este orden, el gravamen causado a la parte convocante a juicio se concreta en el monto de las diferencias pensionales generadas luego de calculadas en ambos regímenes. Lo contrario, conduciría a imposibilitar a la reclamante el acceso a la administración de justicia, mediante el recurso extraordinario de casación, con el cual,

eventualmente, podría confutar la decisión que le resultó adversa sobre este tema en particular.

En tal virtud, como la cifra calculada por el Tribunal (\$1.145.431.558) supera la cuantía mínima del interés para recurrir que exige el artículo 86 del C. P. T. y de la S. S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, la cual ascendía para la fecha de la sentencia de segunda instancia a la suma de \$93.749.040, es procedente admitir el recurso interpuesto por el demandante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 23 de octubre de 2018, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario que promovió **MARIANA DEL PILAR LONDOÑO ALFORD** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado a la parte recurrente por el término legal.

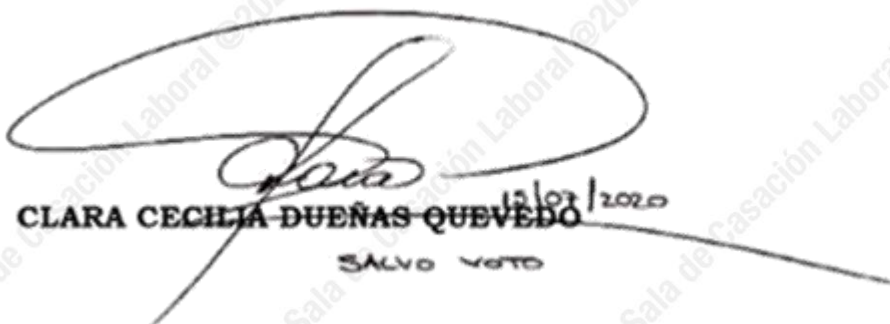
Notifíquese y cúmplase.



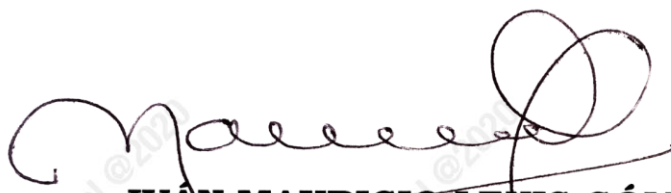
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO 12/07/2020
SALVO VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Salvo voto



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
Salvo voto



República de Colombia
CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

Conjuez
Sala de Casación Laboral



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105018201700318-01
RADICADO INTERNO:	84902
RECURRENTE:	MARIANA DEL PILAR LONDOÑO ALFORD
OPOSITOR:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S. A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DR. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 29 de Julio de 2020, a las 8:00 am se notifica por anotación en estado n.º 64 la providencia proferida el 15 de julio de 2020.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 3 de Agosto de 2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 15 de julio de 2020.

SECRETARIA _____